

Expediente: **4798/24**

Carátula: **GERMANO NICOLAS C/ LOBO JORGE HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20257346545 - GERMANO, NICOLAS-ACTOR/A

23330508914 - LOBO, JORGE HORACIO-DEMANDADO/A

90000000000 - MAZZA, JUAN JAVIER-DEMANDADO/A

23330508914 - PAZ, FACUNDO-DEMANDADO/A

23330508914 - LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

20270179496 - IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

13

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

**Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IX Nominación**

ACTUACIONES N°: 4798/24



H102316070301

**JUICIO: "GERMANO NICOLAS c/ LOBO JORGE HORACIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".**

**EXPTE. N° 4798/24. FECHA DE INICIO: 05/09/2024.**

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 9 DE ABRIL DE 2026.**

**AUTOS Y VISTO:**

Para dictar sentencia en los presentes autos, de los cuales

**RESULTA:**

**1. Demanda.** En fecha 14/11/2024 se presentó el actor Nicolás Germanó, DNI 29.878.594, mediante su letrado apoderado Dr. Patricio Frías Silva -MP 4933-; e interpuso acción de daños y perjuicios en contra de Jorge Horacio Lobo, DNI 36.236.108 (conductor del vehículo Toyota Hilux), Facundo Paz, DNI 43.026.961 (titular registral del vehículo Toyota Hilux), Juan Javier Mazza (conductor del vehículo Fiat Palio), y citó en garantía a La Holando Seguros, CUIT 33-50003806-9 (empresa aseguradora del vehículo Toyota Hilux que conducía uno de los accionados).

Relató que el 06/06/2024 aproximadamente a las 8:30 hs., su automóvil marca Renault Clio patente MRZ106 se encontraba estacionado en la banquina oeste de la Ruta N° 318 (ex Ruta N° 305) en

dirección norte-sur, a la altura del km. 20, zona del Centro Cívico de El Timbó, junto a una veintena de autos más otras tantas motocicletas, porque allí es su lugar de trabajo (el Juzgado de Paz de El Timbó). Refirió que en dicha zona no existen playas de estacionamiento, por lo que los autos que circulan por la ruta deben hacerlo con extrema precaución.

Señaló que, en el mismo lugar y horario antes indicados, se encontraba también un vehículo Fiat Palio, dominio HJF254, que era conducido por Juan Javier Mazza, estacionado unos metros detrás del suyo en la misma orientación. Relató que este vehículo Fiat Palio se incorporó al tráfico y, tras avanzar unos metros, fue embestido en su costado izquierdo por la parte delantera derecha de una camioneta Toyota Hilux, dominio BSR212, conducida por el accionado Jorge Horacio Lobo, quien circulaba a excesiva velocidad. Aseguró que como consecuencia de dicho impacto se provocó la colisión del vehículo Fiat Palio (su parte delantera derecha) con el costado y frente izquierdo de su vehículo Renault Clio, causándole severos daños que incluyen la rotura del espejo retrovisor, guardabarros delantero izquierdo, paragolpes y óptica delantera izquierda, entre otros.

Afirmó que la velocidad excesiva de la Toyota Hilux quedó evidenciada por el hecho de que tras el impacto intentó frenar y se detuvo recién a 80 metros del punto de colisión, quedando inutilizada por la rotura de su dirección. Aseguró que ello quedaría corroborado por los testigos y la evidencia fotográfica.

Destacó que él y los demás partícipes del siniestro formularon la denuncia del hecho en la comisaría de El Timbó U.R.E., en la que ratificaron los hechos expuestos en la presente demanda. Refirió asimismo que, posteriormente, se radicaron las denuncias administrativas ante las respectivas aseguradoras de su vehículo y de la camioneta Toyota Hilux, pero no del Fiat Palio -que circulaba sin seguro según expone-.

Adujo que luego de un mes de espera para que la demandada avanzara con el trámite ante su seguro, y ante la falta de resultados, su parte se comunicó con la aseguradora. Refiere que en dicha ocasión, vía WhatsApp, personal de la empresa de seguros le informó que se había resuelto que la aseguradora no debía responder por los daños, ya que el responsable del accidente era el conductor del Fiat Palio, por lo que debía iniciar el reclamo ante la compañía del dicho vehículo. Aseveró que lo dicho fue luego ratificado por un empleado de la aseguradora -el Sr. Gonzalo López- también mediante WhatsApp, en fecha 03/07/2024.

Indicó que el 05/09/2024 presentó requerimiento de mediación, y que en dicha instancia -luego de dos audiencias- no se logró arribar a ningún acuerdo.

Expuso el encuadre jurídico que entendió que debe darse a su demanda.

Reclamó daños y perjuicios, a saber: daño directo por \$764.820.22, privación de uso en \$2.700.000, y daño punitivo en \$3.000.000.

Ofreció prueba documental.

**1.2. Adecuación de demanda.** Mediante decreto de fecha 22/11/2024 se rechazó la aplicación del beneficio de justicia gratuita solicitada por actor, en razón de no surgir *prima facie* el carácter de consumidor por él alegado; por lo que se lo intimó a pagar tasa de justicia proporcional al monto de la demanda. Luego, mediante decreto del 11/12/2024, advirtiéndole que se reclamaba daño punitivo conforme Ley N° 24.240, cuyo carácter de consumidor había sido negado por la anterior providencia, se requirió al actor readecuar su demanda.

Por ese motivo, mediante escrito de fecha 20/12/2024, el actor manifestó su desistimiento respecto del rubro del daño punitivo.

**2. Contestación de demanda.** Corrido traslado de ley, en fecha 05/03/2025 se presentaron La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. (en adelante La Holando), Jorge Horacio Lobo y Facundo Paz, mediante su letrada apoderada Dra. María Dolores Correa Uriburi, MP N° 7570; y contestaron demanda.

Sostuvo -en referencia al seguro- que al momento del siniestro la camioneta Toyota Hilux dominio BSR 212 se encontraba asegurada en La Holando, por lo que dicha empresa asumió la cobertura.

Afirmaron que es verdad que el día 06/06/2024 ocurrió el accidente de tránsito en la Ruta N° 318, km. 20, Provincia de Tucumán.

Negaron expresamente los demás hechos narrados en la demanda.

Relataron que el Sr. Lobo circulaba a velocidad reglamentaria por la Ruta N° 318 altura km. 20, y en esas circunstancias el vehículo Fiat Palio, dominio HKF254, que estaba en la banquina, ingresó en forma repentina a la ruta. Describió que, pese a esquivarlo y frenar, no pudo evitar el impacto de la parte frontal delantera derecha de la camioneta a la altura de la puerta delantera izquierda del Fiat Palio, el cual tras el impacto se desvió hacia la banquina nuevamente impactando contra el Renault Clio, dominio MRZ106, que estaba estacionado en dicho lugar.

Entendieron que, en virtud de los hechos descriptos, la responsabilidad le corresponde al conductor del vehículo Fiat Palio -el Sr. Mazza-, quien se interpuso en la marcha del vehículo conducido por el Sr. Lobo, sin tomar las precauciones debidas y sin haber advertido a la Toyota Hilux, lo que provocó que el Sr. Lobo no lograra evitar el impacto. Reiteraron que producto del impacto el Fiat Palio es quien impacta al vehículo del actor que se encontraba estacionado unos metros más adelante sobre la banquina.

Solicitaron se cite como terceros a los titulares del vehículo Fiat Palio.

Hicieron reserva de caso federal.

**3. Incontestación de demanda.** Habiéndose corrido traslado de la demanda al Sr. Juan Javier Mazza, éste no se presentó a estar a derecho en esta causa a pesar de haber sido notificado; por lo que será considerado rebelde en los términos del art. 267 del CPCC.

**4. Trámites procesales.** Mediante sentencia interlocutoria de fecha 31/03/2025, se dispuso rechazar el planteo de intervención de terceros formulado por los accionados, con costas a su cargo.

Mediante decreto de fecha 24/04/2025 se abrió la causa a pruebas, y se tuvo por incontestada la demanda por el Sr. Juan Javier Mazza.

El 27/07/2025 se llevó a cabo la primera audiencia en la que, al fracasar la conciliación, se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 02/12/2025 se celebró la segunda audiencia. En dicha ocasión, absolvió posiciones el Sr. Jorge Horacio Lobo, declararon los testigos ofrecidos por la parte actora -Diego Frassá y Melisa Gabriela Farias Sabeh-, y el perito Pablo Daniel Impellizzere contestó a los requerimientos efectuados por el actor. En esta misma oportunidad los letrados formularon sus alegatos en forma oral, conforme lo indica la normativa procesal vigente.

Concluida la audiencia, se dispuso el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.  
Y

**CONSIDERANDO:**

**1. Hechos conducentes.** El Sr. Germanó inició su acción como consecuencia de un accidente de tránsito en el que habría resultado dañado su vehículo marca Renault, modelo Clio, dominio MRZ106, el cual -estando estacionado en la banquina de la Ruta Provincial N° 318, altura km. 20 de la localidad de El Timbó- fue embestido por un Fiat Palio, dominio HJF254, que intentó incorporarse al tránsito de la mencionada ruta y fue impactado por una camioneta Toyota Hilux, dominio BSR212.

Los accionados Jorge Horacio Lobo y Facundo Paz (conductor y propietario de la camioneta Toyota Hilux, respectivamente) se presentaron a estar a derecho en estos autos junto a la aseguradora del vehículo Toyota Hilux. Reconocieron la existencia del siniestro, pero atribuyeron la responsabilidad por su acaecimiento al conductor del vehículo Fiat Palio; ello por considerar que éste se encontraba estacionado en la misma banquina de la Ruta N° 318, y se incorporó a dicha ruta sin tomar las debidas precauciones, por lo que el Sr. Lobo -a pesar de haber frenado- no pudo evitar el impacto según sostienen los accionados en su escrito responsivo.

Por su parte el Sr. Mazza (conductor del vehículo Fiat Palio) no se presentó a estar a derecho en este proceso judicial, a pesar de encontrarse debidamente notificado. Por tal motivo, es considerado rebelde en los términos del art. 267 del CPCC.

**1.2. Orden de exposición.** Debo determinar en primer término la legislación aplicable al caso, luego verificar si concurren en el caso los presupuestos de la responsabilidad civil o si verifica eventualmente la concurrencia de alguna causal de exoneración. En caso de determinarse la responsabilidad de los demandados, evaluaré la procedencia de cada uno de los rubros solicitados, y su eventual cuantificación.

**2. Marco normativo.** Está reconocido por las partes -también por el accionado Mazza, en razón de las presunciones derivadas de su rebeldía- que el hecho que se investiga es un accidente de tránsito. El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) en su art. 1769 establece que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos".

Sobre este tipo de acontecimientos, la doctrina sostiene que "En los supuestos en que exista una colisión plural de automotores, el actor debe acreditar los presupuestos que tornan viable la acción (esto es, el accionar de la cosa y el contacto material entre esta última y el daño padecido), y el demandado la causa ajena para eximirse de responder"(Saénz, Luis R. J. en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Dirs. Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - CABA; Infojus, 2015, p. 499).

En este sentido, nuestros tribunales han dicho que -en los supuestos de accidentes de tránsito- se aplica el art. 1769 del CCCN, regiendo las normas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas, siendo a su vez el art. 1757 del CCCN el que consagra un factor de atribución objetivo fundado en el riesgo o vicio de la cosa, bastándole al damnificado acreditar el daño sufrido y el contacto con la cosa riesgosa del demandado, operando una presunción de causalidad y responsabilidad en cabeza del dueño o guardián del vehículo, quien para eximirse debe demostrar la existencia de una causa ajena que fracture el nexo causal como ser el hecho del damnificado, el de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, sentencia N° 779 de fecha 29/10/2025).

De esta manera, resulta de aplicación al presente caso la normativa del CCCN, pero además -por ser la ley especial en la materia- se aplicará también la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante LNT).

**3. Presupuestos de la responsabilidad.** Resulta oportuno abordar el análisis de la cuestión de fondo a partir de la atribución de la responsabilidad del evento dañoso. Para la procedencia de la responsabilidad civil, resulta necesario constatar la concurrencia de los siguientes tres requisitos: (a) la existencia de un hecho generador de un daño; (b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y (c) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Jorge; Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, F. y Compagnucci de Caso, R., "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

**3.1. Hecho.** Del relato efectuado por las partes que se presentaron a estar a derecho en este juicio, surge que no existe controversia respecto de la ocurrencia del suceso dañoso. Así, ambas partes reconocen que en fecha 06/06/2024 aproximadamente a las 8:30 hs. en la ruta 318, altura del km. 20 en la localidad de El Timbó, ocurrió el accidente que motivara el inicio de esta causa.

**4.2. Relación causal.** Entre el hecho y el daño debe mediar además una relación de causalidad, entendida como la necesaria conexión fáctica que debe verificarse entre la acción humana y el resultado dañoso. Se trata de la necesaria vinculación -de modo directo- entre el incumplimiento contractual o acto ilícito con el resultado dañoso provocado; y en forma indirecta con el factor de atribución. En suma, trátase de una cuestión fáctica y objetiva, que se circunscribe al enlace entre el hecho antecedente (causa) y otro consecuente o resultado (efecto) (conf. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo; "Manual de Responsabilidad Civil", Tomo I, Rubinzal-Culzoni, 2019, págs. 181 y 182).

Dispone el art. 1726 del CCCN, en lo atinente a la relación causal, que "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles". Se observa en nuestro derecho la recepción de la llamada teoría de la causalidad adecuada, la cual tiene como base que sólo puede considerarse causa de un resultado el hecho que de acuerdo con lo que suele suceder, produce normalmente aquel resultado. Es decir, que no basta que entre el hecho y el resultado exista una relación causal desde el punto de vista físico, sino que el resultado aparezca como previsible consecuencia de aquel hecho (conf. Picasso Sebastián, en "Código Civil y Comercial la Nación comentado", Dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, T. VIII, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 419 y 420).

A su vez, el art. 1736 del CCCN establece que la prueba de la relación de causalidad estará en cabeza de quien la alegue, excepto que la ley misma la impute o la presuma. También dispone que la carga de la prueba de la causa ajena o de la imposibilidad de cumplimiento recaerá sobre quien la invoca.

Las expresiones vertidas por las partes -el actor en su demanda el actor y los accionados en su libelo responsivo- permiten sostener que existe una relación de casualidad adecuada entre el hecho que ocurrió y los daños que se reclaman. Ello también surge de la prueba aportada, entre la que observo las fotografías del día del siniestro que exhiben los daños causados a los tres vehículos en él involucrados.

**4.3. Factor de atribución.** Determinada la existencia del hecho y los daños que fueron su consecuencia, corresponde analizar si concurre alguna causal de eximición de responsabilidad.

El acontecimiento ocurrido puede ser conceptuado como colisión o choque en cadena. Al respecto, explica la doctrina que "puede ocurrir que en oportunidad de colisionar desde atrás, el vehículo embestido se proyecte, sirva de intermedio y entre en contacto material con un tercer vehículo, produciéndole perjuicios y colocándolo como 'sede del daño'. Allí sí tendríamos un choque en

cadena. Se infiere de lo expuesto que la colisión en cadena tiene que ver con 'un eslabón', constituido por una cosa automotor, que es desplazado o movido por otra cosa automotor (la cosa proyectante o embistente, primer eslabón de la cadena) que, en definitiva, entra en contacto con la sede del daño: 1) Automotor N° 1 o colisionante; 2) automotor N° 2 o proyectado; 3) automotor (persona o inmueble u otra cosa cualquiera) dañado" (Mosset Iturraspe, Jorge en Revista de Derecho de Daños "Accidentes de Tránsito - II", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1 ed., 2021, libro digital, pág. 100).

Transmitido este concepto al caso de autos, encuentro que el vehículo Toyota Hilux es quien colisionó con el Fiat Palio que fue luego proyectado hacia el automóvil Renault Clio, que termina siendo el vehículo dañado del accionante en autos.

En este orden, para delimitar las responsabilidades, el actor produjo prueba pericial accidentologica (SAE 22/09/2025), de cuyo informe pericial se destaca lo siguiente:

- En las fotografías obrantes en autos se observa claramente que la camioneta Toyota Hilux rompió el extremo de dirección de su rueda delantera derecha.
- Que el el vehículo Renault Clio del actor quedó orientado de Norte a Sur sobre la banquina oeste de la Ruta N° 318, más adelante por la misma banquina orientado de Noreste a Sudoeste quedó ubicado el automóvil Fiat Palio, y más adelante aún la camioneta Toyota Hilux, orientada de Norte a Sur sobre la calzada Oeste de la ruta.
- El perito indicó que -conforme la LNT art. 51, inc. e) 3- la velocidad máxima en el lugar donde ocurrió el accidente era de 20 km/h. Manifestó que para romper su extremo de dirección, la Hilux tuvo que haber circulado como mínimo a 50 km/h. Arribó a esta conclusión por su experiencia en el rubro, ya que el accionado no colaboró en llevar la camioneta a la inspección en la fecha en que oportunamente se fijó al efecto.
- Que los vehículos embistentes son la Toyota Hilux y el Fiat Palio.
- Que desde el punto de vista mecánico la causa eficiente del siniestro es la interposición del Fiat Palio en la línea de trayectoria de la Toyota Hilux; y desde el punto de vista normativo es el no respetar el límite de máximo de velocidad por parte de la Toyota Hilux.
- Estimó los gastos de reparación del vehículo Renault Clio en la suma de \$3.284.912,40; e indicó que éste no sufrió daños estructurales.

Dicho dictamen fue objeto de pedido de aclaraciones por parte de los accionados, el que fue contestado por el perito en fecha 15/10/2025.

Asimismo, el actor solicitó que el perito fuera citado a la segunda audiencia, ocasión en la cual luego de ser oídos los testigos ofrecidos, se le consultó al experto si las conclusiones del informe pericial son coincidentes con las declaraciones de los testigos, a lo que el perito respondió afirmativamente.

Se produjo también en estos autos prueba informativa a la Comuna Rural de El Timbó, quien informó que el 06/06/2024 -día del siniestro- concurrieron 62 personas a trabajar en ese lugar. Por otro lado, el Juzgado de Paz de El Timbó informó que ese mismo día concurrieron 7 personas y que en promedio allí se atiende por día a unas 40 personas aproximadamente.

También se produjo prueba de inspección ocular, realizada el día 20/08/2025 a las 8:00 hs., que arrojó como resultado la realización de un informe ambiental de la zona en la que se produjo el accidente, en el cual se encuentra localizado el Centro Cívico de El Timbó -integrado por el Hospital

de El Timbó, la Comuna Rural, el Juzgado de Paz Letrado, la Comisaría local y un cajero automático perteneciente a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán-. Asimismo se constató un importante caudal de circulación vehicular y peatonal, contabilizándose 41 automóviles y 20 motocicletas estacionadas en ambas banquetas de la Ruta N° 318.

Cabe recordar que el actor señaló en su demanda que el vehículo Fiat Palio ya había ingresado al tránsito de la ruta, cuando fue impactado por la camioneta Toyota Hilux. A su turno, los accionados - con excepción del conductor del vehículo Fiat Palio, rebelde en este proceso- sostuvieron que fue el ingreso repentino y sorpresivo del Fiat Palio lo que impidió al Sr. Lobo realizar alguna maniobra tendiente a evitar la colisión.

En ese orden de ideas, correspondía a los accionados acreditar alguna causal de exoneración de responsabilidad. Si como dijimos el conductor de la camioneta Toyota Hilux relató que fue el actuar imprudente del conductor del Fiat Palio la causa del siniestro, debió producir prueba de dicho extremo; sin embargo no encuentro prueba alguna que me permita tener por acreditada la aludida situación, es decir la incorporación imprevista y/o sorpresiva del vehículo Fiat Palio a la ruta de circulación.

Por el contrario, sí se encuentra acreditado que la camioneta Toyota Hilux circulaba a una velocidad que se puede calificar de excesiva en atención a las circunstancias de tiempo y lugar. Conforme lo sostiene el perito, en la zona en que se transitaba el límite máximo de velocidad era de 20 km/h. Dicho límite encuentra justificación en que en la zona existe y funciona - según se acreditó en autos, conforme ya ha quedado expuesto - el Centro Cívico de la localidad de El Timbó, en cuyas adyacencias se localizan el Juzgado de Paz -lugar de trabajo del actor-, una comisaría y hasta un hospital, todos los cuales se encuentran ya operativos en el horario de las 8: en que ocurrió el hecho y a los cuales concurren gran cantidad de personas, conforme se menciona en la inspección ocular realizada. En razón de ello, sin lugar a dudas le cabe responsabilidad al demandado Lobo en la producción del hecho.

Ahora bien, el Fiat Palio intervino en la trayectoria de la camioneta Hilux, y fue el vehículo que termina embistiendo al automóvil del actor. Corresponde por ello determinar si el conductor del Fiat Palio comparte la responsabilidad, en todo o en parte. En tal sentido, conforme lo señalaron ambas partes, el vehículo antes de ingresar a la vía pública se encontraba estacionado en la banquina. Sobre esta particular situación, se ha dicho que quien al mando de un automotor sale a la vía pública desde un inmueble o desde cualquier otro lugar de estacionamiento, debe hacerlo a paso de hombre, con la debida atención y cuidado de no introducir un factor de riesgo en el tráfico vehicular, de ser necesario cediendo el paso a los vehículos que transiten por la calle, por lo que en caso de colisión se presume su culpa (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 3, sentencia N° 3 de fecha 05/02/2008 con cita de A. Kemelmajer de Carlucci). Evidentemente, por el lugar en que se produjo el impacto, en la zona lateral izquierda del Fiat Palio, éste no ingreso a la vía pública -en este caso una ruta- de manera prudente como marca la jurisprudencia y la propia LNT en su art. 39 inc. a).

En conclusión, estimo que son ambos conductores accionados quienes infringieron las normas de tránsito vigentes en el caso de autos, por lo que estimo correcto atribuir responsabilidad a cada uno de los involucrados en un 50% a cada uno (50% al Sr. Juan Javier Mazza, en su calidad de conductor del vehículo Fiat Palio; y 50% a cargo de los Sres. Jorge Horacio Lobo -conductor de la Toyota Hilux- y Facundo Paz -propietario de dicho vehículo-, haciendo extensiva la responsabilidad - dentro de este 50%- a La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. en los términos de la póliza de seguro (conf. art. 118, Ley de Seguros)

**Límite de cobertura.** Respecto al planteo de límite de cobertura deducido por la citada en garantía, conforme ya lo tiene sostenido en forma reiterada la jurisprudencia mayoritaria en este punto -a la que adhiero-, corresponde establecer que deberá responder hasta el límite de la cobertura según valores vigentes a la fecha de liquidación del monto de condena, en base a un seguro y cobertura de condiciones similares al celebrado en el caso y/o a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resulten aplicables (conf. Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala 1, sentencia N° 267 del 23/05/2022; sentencia N° 676 del 28/12/2021; en similar sentido se pronunciaron otros tribunales nacionales como la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los autos "Martínez c/ Boito", sentencia del 21/02/2018).

**5. Procedencia de los rubros.** Determinada la responsabilidad concurrente de los accionados, corresponde abocarme a la procedencia y eventual cuantificación de los distintos rubros solicitados por el Sr. Nicolás Germanó en su demanda.

**5.1. Daño material.** Detalló el actor que para reparar el vehículo debía reemplazar el espejo retrovisor izquierdo, guardabarros delantero izquierdo, guardaplast delantero izquierdo, óptica izquierda, paragolpe delantero junto a la parrilla y proceder a la reparación y pintura o reemplazo del guardabarros delantero derecho. Enunció que hizo algunas reparaciones provisorias, ya sea reemplazar los repuestos o mediante soldaduras. Adjuntó facturas por el monto de \$598.950, cuyo reembolso reclamó con más los intereses correspondientes.

Expresó que a dicha suma deberá adicionarse el costo de remplazo del espejo retrovisor, cuyo costo es de \$419.026,65. A modo ilustrativo, adjuntó presupuestos.

Adujo que las reparaciones efectuadas fueron hechas a los fines de poder circular, pero que estética y funcionalmente requieren ser sustituidas por repuestos originales, por lo que reclama la colocación de nuevos paragolpe y óptica delantera izquierda. Dijo que de los presupuestos surge que el costo de los repuestos es de \$359.820,22 y la mano de obra en \$405.000, siendo el total de \$764.820,22.

El reclamo de daños materiales ha sido definido como "(...) *la pretensión enderezada a requerir el reintegro del dinero abonado o del necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos en el accidente - que es el perjuicio concreto-, es decir el valor de las reparaciones para poner el vehículo en las condiciones en que se encontraba antes del accidente*" (Leguizamón, Héctor Eduardo, en "*¿Cómo se indemniza el daño a un automotor chocado?*", en Revista de Derecho de Daños. Cuantificación del daño en la jurisprudencia, Rubinzal-Culzoni, 2013, pág. 42).

Este rubro presenta particularidades conforme está reclamado en autos. En primer lugar, el actor requiere el reintegro de la abonado por reparación parcial del vehículo más la diferencia de lo no arreglado. Hasta aquí parecería que se trata de un reclamo normal. Sin embargo agrega que las reparaciones efectuadas fueron provisorias, por lo que reclama la reparación total de aquellas partes reparadas provisoriamente, más lo no reparado y la devolución de lo abonado.

En el informe pericial, el Ing. Impellizzere dijo que -al momento de hacer la inspección del vehículo- éste estaba reparado aunque no de manera completa. Asimismo, estimó la reparación de los daños en la suma de \$3.284.912,40 conforme presupuestó utilizando la página de Mercado Libre.

Siendo esta la prueba necesaria para corroborar si la reparación era provisoriosa o no, el actor no requirió al perito que se pronunciara sobre aquella circunstancia. Tampoco se refirió a esta cuestión el dictamen elaborado por su consultor técnico, que fuera presentado el 24/10/2025.

Entonces, a falta de pruebas sobre la reparación provisoriosa denunciada, consideraré a la reparación efectuada como definitiva, ello también en razón de las fotografías incorporadas con el dictamen pericial cuyas seis fotos adjuntas muestran un vehículo reparado en comparación con las fotos del

día del accidente.

Con base en este modo de razonar, reconoceré el importe abonado en fecha 09/09/2024 conforme la factura emitida por Sebastián Eugenio Malla, en favor del actor, por la reparación del vehículo Renault Clio MRZ106, que asciende a la suma de \$598.950.

En relación a lo no reparado (pues la reparación fue parcial), del presupuesto adjuntado por Ruiz Automotores de fecha 27/08/2025, surge que los ítems reclamados (espejo, coquilla espejo izquierdo negra y retrovisor exterior izquierdo) ascienden a la suma total de \$565.977,80.

Por ello, reconoceré la sumas indicadas, **\$598.950** por reparación parcial del vehículo -que considerará definitiva conforme ha quedado expuesto-, y **\$565.977,80** por daño material (reparaciones no efectuadas); las cuales devengarán un interés conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la factura en cuanto al primer monto (09/09/2024) y desde la fecha del presupuesto para la segunda suma (27/08/2025); en ambos casos hasta su efectivo pago.

**5.2. Privación de uso.** Señaló el actor que desde el día de siniestro hasta su reparación el 09/09/2024 el vehículo permaneció inmovilizado por espacio de 90 (noventa) días. Destacó que durante dicho tiempo debió incurrir en gastos de transportes alternativos para trasladarse a su lugar de trabajo y a otras actividades que califica de esenciales, utilizando servicios de taxi y de Uber. Estimó el costo en \$30.000 diarios, lo que totaliza un monto de \$2.700.000 por los 90 días. Adjuntó cotización obtenida de la plataforma Uber desde el domicilio suyo hasta su lugar de trabajo y hasta el colegio de su hijo; y también acompañó cotización online de alquiler de un auto por 90 días.

Se ha sostenido sobre este aspecto que la sola privación del vehículo produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que debe ser resarcida como tal (conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Expte. N° 3551/17, sentencia N° 706 de fecha 27/11/2024). También se ha destacado que la falta de disponibilidad del vehículo debe limitarse al tiempo razonable y necesario para su reparación, dejando de lado otros factores como ser la falta de recursos de la víctima para afrontar arreglos, las demoras de los talleres, la circunstancia de no encontrarse en plaza los repuestos pertinentes, etc. (conf. Betancourt, María Luján y otro vs. Del Guazú S.A. y otros. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala K; 29/09/2025; Rubinzal Online; RC J 9403/25).

Conforme este criterio jurisprudencial nacional -que comparto-, estimo que un tiempo justo para la reparación del vehículo sería de 14 días, lo que juzgo razonable en el caso concreto traído a mi decisión.

Ahora bien, sobre su cuantificación, y atendiendo a las distancias entre el domicilio del actor (Barrio Alto Verde I, Yerba Buena) y su lugar de trabajo en el Juzgado de Paz de El Timbó, entiendo procedente otorgar la suma que surge del presupuesto de Hertz quien dijo que el valor diario de alquiler de un Fiat Mobi Easy 1.0 8v (misma gama que el vehículo del actor) es de \$39.771,66; lo que en un lapso de 14 días da como resultado la suma de **\$556.803,24** suma que deben resarcir los accionados.

Esta suma devengará un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho (06/06/2024) hasta el dictado de la presente sentencia; y a partir de entonces y hasta su efectivo pago se le aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**6. Costas.** Atento a que se determinó la responsabilidad de los accionados en un 50% cada uno, corresponde imponer las costas en igual proporción en que fueron vencidos. En tal sentido, se deja

aclarado que un 50% esta a cargo de los accionados La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A., Jorge Horacio Lobo y Facundo Paz; mientras que el otro 50% es a cargo del Sr. Juan Javier Mazza.

**7. Honorarios.** Conforme a lo normado por el art. 214 inc. 7 CPCCT y art. 20 de la Ley N° 5480, procederé a la regulación de honorarios. La base de regulación es el monto del juicio y sus intereses (art. 39, Ley N° 5480).

La base de regulación se determinará según los montos procedentes, actualizada a los solos fines regulatorios al 08/04/2026, dando como base la suma de \$2.346.961,72.

**7.1.** Al letrado Patricio Frías Silva, MP 4933, por su actuación como apoderado del actor, durante las tres etapas del proceso, le regularé el 15% de la base, adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480). Efectuado el cálculo, advierto que la suma arribada es inferior a una consulta escrita, por lo que conforme art. 38 de la Ley N° 5480, elevaré la suma a ese monto, y adicionare el 55% de los procuratorios. Así, la suma resultante será de **\$961.000**.

Por la incidencia de intervención de tercero resuelta en fecha 31/03/2025, se tomará un 15% del monto regulado, arrojando la suma de **\$144.150**.

**7.2.** A la letrada María Dolores Correa Uriburi, MP 7570, por su actuación como apoderada de los accionados La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A., Jorge Horacio Lobo y Facundo Paz, en las tres etapas del proceso, se le regulará el 8% de la base, adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480). Nuevamente el monto no supera el valor de una consulta escrito, por lo que se eleva a dicho monto y se adiciona el 55% de los procuratorios, resultando sus emolumentos en la suma de **\$961.000**.

Por la incidencia de intervención de tercero resuelta en fecha 31/03/2025, tomare un 10% del monto regulado, esto es **\$96.100**.

**7.3.** Al perito Ing. Mecánico Pablo Daniel Impellizzere, aplicaré analógicamente la Ley N° 7897. En su art. 8, la referida ley dispone que los honorarios judiciales serán fijados entre el 4 y el 8 % sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen. En este sentido, estimo que el dictamen resultó útil a fin de resolver la cuestión litigiosa, y tuvo incidencia en la totalidad de los rubros reconocidos, por lo que tomare un 8% de la base, lo que es **\$187.756,93**.

**7.4.** Se deja establecido que en caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Nicolás Germanó, DNI 29.878.594, en contra Jorge Horacio Lobo, DNI 36.236.108, Facundo Paz, DNI 43.026.961, Juan Javier Mazza y La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A., CUIT 33-50003806-9 (a esta última en los términos de la póliza, conf. art. 118 de la LS). En consecuencia, condeno a los accionados, en forma concurrente, a que en un plazo de 10 días de quedar firme la presente, abonen: **a. \$598.950 (pesos quinientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta)** en concepto reparación parcial, **b. \$556.803,24 (pesos quinientos cincuenta y seis mil ochocientos tres con 24/100)** por repuestos, y **c. \$556.803,24 (pesos quinientos cincuenta y seis mil ochocientos tres con 24/100)** por privación de uso. Todo ello con más los intereses en la forma considerada para cada uno de los rubros que se reconocen.

**II. COSTAS** a los accionados vencidos, en las proporciones consideradas.

**III. REGULAR HONORARIOS:**

Al letrado Patricio Frías Silva, MP 4933, en la suma de **\$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil)** por el principal y **\$144.150 (pesos cientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta)** por el incidente de intervención de tercero.

A la letrada María Dolores Correa Uriburi, MP 7570, en la suma de **\$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil)**, por el principal y **\$96.100 (pesos noventa y seis mil cien)** por el incidente de intervención de tercero.

Al perito Ing. Mecánico Pablo Daniel Impellizzere, en la suma de **\$187.756,93 (pesos ciento ochenta y siete mil setecientos cincuenta y seis con 93/100)**.

**HÁGASE SABER.** RMVL-

**DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.**

**JUEZ.**

Actuación firmada en fecha 09/04/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.